

CONTESTACION INFORME CONSEJO DE CUENTAS SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA EFICIENCIA DE LAS POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN

Con fecha 16 de octubre de 2015 se ha recibido en este Servicio Público de Empleo de Castilla y León, el informe provisional del Consejo de Cuentas relativo a la "Fiscalización de la eficiencia de las políticas activas de empleo del Servicio Público de Empleo de Castilla y León", incluida en el Plan Anual de Fiscalización de 2013, con el fin de que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

El presente informe se ha elaborado partiendo en un primer momento de los resultados de la fiscalización por servicios gestores, para por último dar contestación a cada una de las recomendaciones planteadas por esa Institución.

Al respecto podemos manifestar lo siguiente:

I. OBJETIVOS ALCANCE Y LIMITACIONES

En el **tercer punto del apartado II.2 de la auditoría, relativo al ámbito temporal (página 22)** se señala que las actuaciones del Consejo se han centrado en las convocatorias de subvenciones de los ejercicios 2012 y 2013, cuyo plazo de justificación finaliza en el ejercicio 2014. Sin embargo, por lo que se refiere a la convocatoria de subvenciones destinadas a financiar planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados, este plazo se refiere a la ejecución de la subvención (apartado undécimo de la *ORDEN EYE/676/2013, de 20 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras que deben regir la concesión de subvenciones públicas mediante convenios destinadas a la financiación de planes de formación de oferta dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados en la Comunidad de Castilla y León y se hace pública la convocatoria para el año 2013*), extendiéndose el plazo máximo de justificación al ejercicio 2015, ya que el plazo de justificación es de tres meses desde la finalización de la formación (apartado decimonoveno de la *ORDEN EYE/676/2013, de 20 de agosto*).

II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN:

II.I. SERVICIO DE PROGRAMAS DE AUTONOMICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL

1º. En el **APARTADO III.1.2.2** (Resultados de la fiscalización – Análisis de la legalidad – Bases reguladoras, convocatorias y subvenciones directas), **página 41**, se afirma que el programa OFI no se encuentra integrado dentro de la formación de oferta del subsistema de formación profesional para el empleo.

Efectivamente es así porque no se trata de un programa de subvenciones para financiar formación exclusivamente sino que con él se financian itinerarios integrados en los que se realizan actuaciones de orientación y acompañamiento a la inserción a las que se añaden acciones de formación para el empleo encaminadas a cualificar al desempleado para mejorar su empleabilidad.

En el penúltimo párrafo de la pag 42 indica que *“la convergencia de las acciones formativas de la línea OFI con la de FOD, respecto a su tipología, podría ocasionar duplicidades en las acciones formativas ejecutadas anualmente”*. Al respecto señalamos que los participantes en las acciones formativas de OFI no pueden participar en las de FOD, por lo que no pueden existir duplicidades.

Insiste el informe en el último párrafo de la página 42 en que *“la finalidad que persiguen ambas subvenciones (FOP y OFI) también es la misma, “interpretación que no es correcta puesto que el programa FOD es un programa de mejora de la cualificación y el programa OFI es un itinerario integrado en el que la mejora de la cualificación es solo una parte de la mejora de la empleabilidad que se eleva considerablemente con acciones de orientación y acompañamiento a la inserción. Por otro lado, el colectivo de destinatarios es diferente en ambos programas:*

- En el programa FOD los destinatarios pueden ser desempleados y trabajadores. El programa OFI va dirigido únicamente a desempleados.
- Por otro lado, el colectivo de desempleados del programa OFI, seleccionados por la propia la entidad beneficiaria, son desempleados en riesgo de exclusión del mercado de trabajo.

Respecto al compromiso de inserción, no se puede decir que existen semejanzas entre FOD y OFI, tal como se indica en **el penúltimo párrafo de la página 43**, puesto que en el programa FOD ni se exige ni se valora el compromiso de inserción, mientras que en la vigente convocatoria de OFI el compromiso de inserción es obligatorio y causa de incumplimiento en la ejecución del programa si no se cumpliera.

Tal como se indica en el **último párrafo de la página 43** en los años anteriores la financiación de este programa se realizaba mediante la concesión de una subvención directa a los agentes económicos y sociales más representativos en Castilla y León y concesión de subvenciones en concurrencia competitiva para el resto de entidades y centros de formación. En el año 2015 se ha publicado una convocatoria de subvenciones para el programa OFI en concurrencia competitiva para todos los centros de formación inscritos y/o acreditados en el Registro de Centros de Castilla y León.

2º. En el APARTADO III.2.2. (Resultados de la fiscalización – Análisis de la eficacia y de la eficiencia – Programa de orientación, formación e inserción de desempleados de regulación específica por parte de la Comunidad **página 127(párrafo tercero)**), se señala que **"no resulta coherente que ambas líneas de subvención dispongan de procedimientos diferentes para la selección de destinatarios, sobre todo si tenemos en cuenta que las acciones a desarrollar son diferentes en cada una de ellas"**. Se trata de programas diferentes porque tienen acciones en conjunto diferentes, con los que se pretende mejorar las condiciones de empleo de personas que están en diferente situación. Así, en el programa OFI, con un itinerario integrado se pretende trabajar con colectivos que están en peor situación de cara a conseguir un empleo y, por ello, en la

selección los técnicos de la entidad beneficiaria de la subvención realizan un trabajo de campo para selección a personas en especiales dificultades, en algunos casos en riesgo de exclusión social y del mercado de trabajo.

En consonancia con lo indicado, respecto de lo que consta en el **último párrafo de la citada página 127**, entendemos que el Servicio Público de Empleo lo que pretende, precisamente es optimizar los recursos poniendo en marcha dos programas, uno exclusivamente de formación FOD para desempleados que no precisan un tratamiento personalizado y otro constituido por un itinerario integrado (OFI) con el que se pretende mejorar la situación de empleabilidad de personas con menos capacidades para entrar en el mercado de trabajo.

Sobre la exigencia de un compromiso de contratación que debe ser cumplido por la entidad beneficiaria de la subvención del programa OFI se hacen dos valoraciones en la **página 133** : la primera en el primer párrafo indicando que el compromiso de contratación ha venido siendo, en las convocatorias de los años anteriores, diferente en el caso de los agentes económicos y sociales del resto de entidades beneficiarias y la segunda, en el segundo párrafo, en el que señala que "sería recomendable el alargamiento de la duración de los contratos exigibles. Como respuesta a dichos comentarios, indicamos que en la convocatoria OFI para 2015-2016 el compromiso de contratación es idéntico para todas las entidades beneficiarias y además se ha alargado la duración de los contratos que deben formalizarse una vez finalizado el itinerario a los 3 meses.

II.II. SERVICIO DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN E INSERCIÓN PROFESIONAL

1º. EN LA PÁGINA 3 (Siglas y abreviaturas) se señala "*FOD: Formación y Orientación para Desempleados*", cuando debería decirse "*FOD: Formación de Oferta para Desempleados*".

2º. EN EL APARTADO III.1.2 (Resultados de la fiscalización – Análisis de la legalidad – Bases reguladoras, convocatorias y subvenciones directas), **páginas 29**

y **30**, se indica que las convocatorias posteriores a la entrada en vigor del Decreto 69/2011, de 22 de diciembre, y la Orden EYE/1598/2011, de 29 de diciembre, que lo desarrolla, relativos al Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo, **introducen como requisito para ser beneficiario el de estar inscritos o acreditados en dicho Registro, sin que se modifiquen las bases para su incorporación.** A este respecto ha de señalarse que la disposición adicional tercera (*Equivalencias*) de la citada Orden EYE/1598/2011, de 29 de diciembre, preceptúa que *"Las referencias a la homologación de centros y especialidades contenidas en la normativa reguladora de las subvenciones de formación profesional para el empleo en Castilla y León se entenderán efectuadas a la inscripción y, en su caso, acreditación de centros y entidades de formación en el Registro que se regula en esta Orden"*.

3º. EN EL APARTADO III.1.2. (Resultados de la fiscalización – Análisis de la legalidad – Bases reguladoras, convocatorias y subvenciones directas), **página 33**, **se afirma que la existencia de varios órganos de resolución e instrucción del procedimiento para el mismo objeto subvencionado incumple lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley de Subvenciones de Castilla y León.** Ha de indicarse que la concurrencia en las subvenciones FOD se produce en cada acción formativa contenida en la convocatoria, y para cada acción formativa existe un único órgano de resolución e instrucción; las solicitudes de subvención presentadas para acciones formativas diferentes no concurren entre sí. En un sentido similar parece pronunciarse el informe de fiscalización cuando en el **apartado V.6)** (Recomendaciones), **páginas 177 y 178**, en relación con la concesión de subvenciones OFI recomienda *"sustituir las nueve asignaciones de crédito realizadas por las Gerencias Provinciales por una única valoración y asignación de crédito que sea resuelta por el Presidente del ECyL, o bien desconcentrar el crédito y delegar la competencia en los nueve gerentes provinciales, para conseguir en cada provincia una concurrencia competitiva en base a un único orden de prelación"*.

Es decir, la concurrencia es para cada acción formativa convocada a nivel de oficina de empleo. Se trata de garantizar la existencia de cursos en todas las provincias, en virtud de las necesidades formativas existentes en dicho ámbito

territorial. Por tanto, es totalmente ajustado al ordenamiento jurídico que un centro sea beneficiario de un curso en una provincia pese a tener menor puntuación que otro centro de otra provincia distinta; incluso en la misma provincia y oficina de empleo puede ocurrir esta circunstancia, ya que la concurrencia competitiva es por acciones formativas.

4º. EN EL APARTADO III.1.2. (Resultados de la fiscalización – Análisis de la legalidad – Bases reguladoras, convocatorias y subvenciones directas), **página 34**, se indica que la modificación de la normativa estatal en relación con los costes asociados no se refleja en la normativa autonómica. Esta misma afirmación se contiene en el **apartado IV.2.11)** (Conclusiones – Legalidad, eficacia y eficiencia formación trabajadores desempleados), **página 167**. Ha de tenerse en cuenta que la Orden EYE/452/2014, de 2 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones públicas destinadas a la financiación de acciones de formación profesional para el empleo, en su modalidad de oferta, dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, en la Comunidad de Castilla y León, modificada mediante Orden EYE/541/2015, de 1 de julio, en su artículo 39 preceptúa que *“La suma de los costes asociados contemplados en la presente Sección no podrá superar el porcentaje del coste total de la actividad formativa realizada y justificada señalado en la normativa estatal”*.

5º. EN EL APARTADO III.1.2. (Resultados de la fiscalización – Análisis de la legalidad – Bases reguladoras, convocatorias y subvenciones directas), se realizan **múltiples referencias a aspectos de las bases reguladoras y las convocatorias que, a juicio del órgano fiscalizador, alteran el régimen de concurrencia competitiva**. Ha de tenerse en cuenta que las bases reguladoras objeto de análisis fueron derogadas por la Orden EYE/452/2014, de 2 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones públicas destinadas a la financiación de acciones de formación profesional para el empleo, en su modalidad de oferta, dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, en la Comunidad de Castilla y León, modificada mediante Orden EYE/541/2015, de 1 de julio. En su redacción actual, resultante de la modificación efectuada en 2015, las bases

reguladoras establecen una concurrencia única con requisitos idénticos para todos los solicitantes.

6º. EN EL APARTADO III.2.1. (Resultados de la fiscalización – Análisis de la eficacia y de la eficiencia – Formación de oferta dirigida prioritariamente a trabajadores desempleados), **páginas 94 y 95, se formulan una serie de objeciones al sistema de determinación de las necesidades formativas de FOD.** Algunas de estas objeciones han desaparecido como consecuencia de la aprobación de las nuevas bases reguladoras; en cuanto al resto, el sistema de determinación de las necesidades formativas está en continua evolución, intentándose cada año introducir mejoras respecto de los anteriores.

7º. EN EL APARTADO III.2.1. (Resultados de la fiscalización – Análisis de la eficacia y de la eficiencia – Formación de oferta dirigida prioritariamente a trabajadores desempleados), **página 116, se señala que los datos de inserción de alumnos que se aportan “se refiere a la inserción de alumnos desempleados que han participado en el programa FOD, careciendo de datos semejantes respecto de desempleados que no hayan recibido ningún tipo de formación, lo que permitiría efectuar las oportunas comparaciones y en su caso extraer conclusiones”.** Ha de manifestarse que el informe de inserción referido a alumnos que finalizan su formación en la anualidad 2012, como novedad el indicador para conocer la repercusión en el mercado laboral de las acciones formativas, incluye dos tablas resumen donde se indica el número de demandantes de empleo que, habiendo estado inscritos durante 6 meses o 12 meses, respectivamente, y sin haber realizado ninguna acción formativa, fueron contratados en los 6 meses posteriores a las fechas de referencia (30/06/2012 y 31/12/2012):

6 meses en el paro sin recibir formación		12 meses en el paro sin recibir formación	
Demandantes inscritos en ALTA		Demandantes inscritos en ALTA	
ininterrumpidamente desde 01/01/2012 a		ininterrumpidamente desde 01/01/2012 a	
Total desempleados	103.280	Total desempleados	57.849
-----	-----	-----	-----
Contratos brutos	17.993	Contratos brutos	7.298
Contratos => 1 mes	14.506	Contratos => 1 mes	7.121
Contratos => 3 meses	11.752	Contratos => 3 meses	6.452
-----	-----	-----	-----
% inserción bruta	17,4%	% inserción bruta	12,6%
% inserción => 1 mes	14,0%	% inserción => 1 mes	12,3%
% inserción => 3 meses	11,4%	% inserción => 3 meses	11,2%

Una comparación entre la inserción de personas desempleadas que han recibido cursos de formación y aquellos que no han recibido ninguna formación, muestra que casi el doble de personas que realizan algún curso de formación encuentran un trabajo de más de 3 meses de duración que las que durante un año entero han permanecido como demandantes sin realizar ninguna acción formativa "oficial":

% Inserción de al menos 3 meses cursos FOD	19,3 %
% Inserción de al menos 3 meses desempleados 1 año sin formación	11,2%

En lo sucesivo, esta comparativa se incluirá en todos los informes de inserción elaborados por este Servicio de Programas de Formación e Inserción Profesional.

II.III. SERVICIO DE SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINUA

1º. EN EL APARTADO III.1.2.3. relativo a los resultados de la fiscalización sobre el análisis de legalidad de las bases reguladoras que rigen la concesión de las subvenciones destinadas a financiar planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados (página 59), se señala que el Real Decreto 395/2007, regula la formación para trabajadores ocupados, con la finalidad de proporcionar a éstos la cualificación que puedan necesitar a lo largo de su vida laboral y que se ajuste a los requerimientos que en

cada momento puedan demandar las empresas. No obstante, también debe contemplarse otro de los fines esenciales de la formación de ocupados, cual es el desarrollo personal de estos trabajadores, tal y como se establece tanto en el artículo 2 del Real Decreto 395/2007 (concepto y fines de la formación profesional) como en el artículo 20 de la misma norma (objeto de la formación profesional para el empleo). Es decir, se trata de un derecho individual del trabajador reconocido legalmente y que, además, al ser en su modalidad de oferta no se puede vincular a la relación del trabajador con la empresa.

2º. EN EL APARTADO III.1.2.3.1 relativo a los resultados de la fiscalización sobre el análisis de legalidad de las bases reguladoras 2011 (página 61), señala el informe que las bases reguladoras establecen como criterio de valoración de las solicitudes la adecuación de la formación a las necesidades prioritarias del ámbito o sector al que van dirigidas que serán determinadas a propuesta de la Comisión Permanente de la Fundación, y que la fijación de estas prioridades no se detalla entre las obligaciones de las partes del Convenio y tampoco se ajusta a los cometidos de una entidad colaboradora que se establecen en la LGS y LSCyL. En relación con esta cuestión tenemos que señalar, en primer lugar, que la inclusión como criterio de valoración de la adecuación de la formación a las necesidades prioritarias del ámbito o sector en la *ORDEN EYE/1497/2009, de 6 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras que deben regir la concesión de subvenciones públicas mediante convenios destinadas a la financiación de planes de formación de oferta dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados en la Comunidad de Castilla y León*, sigue lo preceptuado en la letra a) del primer punto del artículo 12 de la *ORDEN TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación*, relativo a los criterios para el otorgamiento de la subvención y su cuantificación. En concreto, señala esta disposición que las solicitudes, para poder ser financiadas, deberán respetar, al menos, la adecuación de la oferta formativa a las acciones/áreas prioritarias definidas por el Servicio Público de Empleo Estatal o los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades

Autónomas, sin perjuicio de las señaladas por las Comisiones Paritarias Sectoriales, en aplicación de lo establecido en el artículo 22, apartados 3 y 4, y en el artículo 24.1 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo. Pues bien, siendo la normativa básica estatal la que habilita la inclusión de la adecuación de la oferta formativa a las prioridades formativas como criterio de valoración, la relación de prioridades formativas se somete a informe de la Comisión Permanente del Consejo General de Empleo de Castilla y León, en el ejercicio de las funciones que le atribuye la LEY 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León y el Decreto 110/2003, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Organismo Autónomo, Servicio Público de Empleo de Castilla y León, siguiendo lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 395/2007, y una vez informadas se procede a su aprobación por el Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, a través de su inclusión en la correspondiente resolución de convocatoria. Por tanto, la aprobación de las prioridades formativas para la convocatoria de subvenciones destinadas a financiar planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados se realiza por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León en el ejercicio de las competencias que le fueron atribuidas a través del *DECRETO 113/2004, de 21 de octubre, por el que se atribuye el ejercicio de la competencia en materia de formación continua al Servicio Público de Empleo de Castilla y León*, ejercidas, como en la misma atribución se determina "en coordinación con los órganos paritarios que se constituyan". Por tanto, constituida a estos efectos la Fundación Autónoma para la Formación en el Empleo, su función se limita a realizar la propuesta de prioridades, tal y como señala el quinto apartado de la base 10ª de la Orden EYE/1497/2009, de 6 de julio, y ello en el ejercicio de las funciones que le son propias.

3º. ADEMÁS, EN ESTE MISMO APARTADO III.1.2.3.1 relativo a los resultados de la fiscalización sobre el análisis de legalidad de las bases reguladoras 2011 también se analizan los requisitos que deben reunir los beneficiarios y sus obligaciones (página 62). En relación con lo expuesto en el informe en relación con las entidades que pueden adquirir la condición de beneficiarias y sus obligaciones, tenemos que alegar, en primer lugar, por lo que se refiere a las entidades que pueden ser beneficiarias, que para los planes de

formación intersectoriales dirigidos a la formación de trabajadores y socios de la economía social, las Confederaciones y Federaciones de Cooperativas y/o Sociedades Laborales y las Organizaciones Representativas de la economía social no se precisa en el informe que deberán tener carácter intersectorial y gozar de suficiente implantación en Castilla y León; para los planes de formación intersectoriales dirigidos al colectivo de autónomos no se precisa en el informe que las asociaciones representativas de autónomos tienen que tener carácter intersectorial, que además también pueden ser beneficiarias las organizaciones contempladas en el artículo 21.5 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, y que tienen que contar con suficiente implantación en el ámbito de Castilla y León, teniendo preferencia las asociaciones con mayor implantación en Castilla y León; finalmente, para los planes de formación sectoriales, no se precisa en el informe que también pueden ser beneficiarias, junto con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, las organizaciones empresariales y sindicales representativas en el correspondiente sector en Castilla y León. También tenemos que alegar, en segundo lugar, que en el informe se establece como requisito que estas entidades siempre deben estar acreditadas o inscritas en el Registro de Centros y Entidades de Formación del Servicio Público de Empleo, desconociéndose la condición impuesta en la Base 3ª de la *ORDEN EYE/1497/2009, de 6 de julio*, que señala expresamente: "siempre que se encuentren inscritos y, en su caso, acreditados en el Registro de Centros y Entidades de Formación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 29 de la Orden TAS 718/2008/de 7 de marzo, en relación con el apartado primero del Art.9 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo". Por tanto, el requisito de la inscripción, y en su caso, acreditación para impartir la formación de oferta establecido en el artículo 29 de la Orden TAS 718/2008/de 7 de marzo, es de aplicación a los centros y entidades de formación mencionados en el artículo 9.1 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, en los términos establecidos en el citado precepto. De esta forma, **la letra b) del primer apartado del citado artículo 9 exige la acreditación o inscripción para impartir formación profesional para el empleo, únicamente, a los centros o entidades de formación a través de los que las organizaciones empresariales, sindicales y las otras entidades**

beneficiarias de los planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados impartan los programas formativos, pero no se exige la inscripción o acreditación de las organizaciones empresariales y sindicales, y otras entidades beneficiarias de los planes de formación para la impartición de los programas formativos por sí mismas.

4º. En cuanto al análisis de los criterios de valoración de las solicitudes que se contempla en EL APARTADO III.1.2.3.1 relativo a los resultados de la fiscalización sobre el análisis de legalidad de las bases reguladoras 2011 (página 63), y en concreto, la adecuación de la oferta formativa del plan de formación a las necesidades del ámbito o sector al que va dirigido, vuelve a establecer el informe que las necesidades son determinadas por FAFECYL y aprobadas por la Comisión Permanente de esta Fundación, y respecto a esta cuestión, se vuelve a reiterar las alegaciones formuladas anteriormente, en el sentido de que la aprobación de las prioridades formativas para la convocatoria de subvenciones destinadas a financiar planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados se realiza por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, y tal y como dispone el quinto punto de la base 10ª de la *ORDEN EYE/1497/2009, de 6 de julio*, los criterios de prioridad de las acciones son los que se establecen en la resolución de convocatoria, por tanto se limita la función de la Comisión Permanente de FAFECYL a su propuesta.

5º. En cuanto al análisis de la cuantía individual de la subvención que se contempla en el APARTADO III.1.2.3.1 relativo a los resultados de la fiscalización sobre el análisis de legalidad de las bases reguladoras 2011 (página 64), el informe formula reparos en relación con los criterios de determinación de la cuantía individualizada de la subvención que se establecen en las bases reguladoras de la subvención siguiendo lo dispuesto en los artículos 17.2 f) de la LGS y en el artículo 6.2.b) de la LSCyL. Esta cuestión también resulta controvertida en el análisis de legalidad de las distintas bases reguladoras y convocatorias que se suceden en el informe, y por ello consideramos conveniente, con el fin de simplificar la exposición de nuestras alegaciones, tratar esta cuestión de una forma conjunta, siendo suficiente, después, la simple remisión a la misma.

Pues bien, en primer lugar, y siguiendo lo preceptuado en los artículos 17.2 f) de la LGS y en el artículo 6.2.b) de la LSCyL, las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a financiar planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados establecen los criterios de determinación de la cuantía individualizada de la subvención. De esta forma, tanto la base 11ª de la **ORDEN EYE/1497/2009, de 6 de julio, como la base 11 de la ORDEN EYE/676/2013, de 20 de agosto, establecen los criterios a través de los cuales se determinará la cuantía individualizada de la subvención.** Sobre estos criterios se deben tener en cuenta dos premisas que se fijan en el propio articulado de las bases reguladoras, y que son: su desarrollo en la correspondiente convocatoria, y su agrupación en dos bloques bien diferenciados y de aplicación sucesiva. En relación con esta última cuestión explicamos: en el primer apartado de esta base 11ª se regulan los criterios de determinación de la cuantía de la subvención (el presupuesto destinado a la financiación de la actividad formativa, la valoración técnica obtenida, los módulos económicos máximos establecidos en el Anexo I de Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo y el volumen de la actividad formativa cofinanciada por el Fondo Social Europeo) y en el segundo apartado de esta base 11ª se regulan los criterios de determinación de la cuantía de la subvención a conceder por cada acción formativa (el producto del número de horas de la misma por el número de alumnos y por el importe del módulo correspondiente). Esto es, siendo el objeto de la presente subvención planes de formación, la concurrencia se produce entre proyectos valorados de una manera integral, tomando en consideración todos los aspectos que son objeto de valoración técnica que dispone la normativa reguladora. Esto conduce a la distribución del presupuesto en función de los criterios que se señalan en el primer apartado de la base 11ª. Ahora bien, la ejecución material del plan de formación se lleva a cabo a través de la impartición de acciones formativas, por lo que se hace necesario para poder cuantificar la subvención que posteriormente será justificada, la aplicación de los criterios que se señalan en el segundo apartado de la citada base 11ª. En conclusión, se otorga un presupuesto global a cada uno de los planes que son propuestos como beneficiarios en función de los criterios establecidos en el primer apartado, y este presupuesto es concretado a través de los criterios que se detallan en el segundo apartado. Por tanto, todos los

criterios conducen a la determinación de la cuantía individualizada de la subvención, porque no se podría calcular una subvención en función de un proyecto de formación genérico, ya que podría conducir a que fuese de imposible ejecución, y por otro lado, tampoco se puede limitar la determinación de la subvención a una financiación de las acciones formativas solicitadas, ya que el objeto de la subvención son planes de formación, con un carácter integral, y no un mero conjunto de acciones formativas. En este sentido, la normativa autonómica no hace otra cosa que seguir lo dispuesto en la normativa básica estatal, y así, el segundo punto del artículo 12 de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, establece que *"la cuantía de la subvención se calculará con arreglo a la metodología que establezca la Administración pública competente, teniendo en cuenta, al menos el presupuesto destinado a la financiación de la actividad formativa, la valoración técnica obtenida, los módulos económicos máximos establecidos en el Anexo I de la presente orden y el volumen de la actividad formativa cofinanciada por el Fondo Social Europeo. La cuantía máxima de subvención a conceder por cada acción formativa se determinará mediante el producto del número de horas de la misma por el número de alumnos y por el importe del módulo correspondiente"*.

De esta forma, explicados cuáles son los criterios de determinación de la subvención en las bases reguladoras, tenemos que hacer una precisión en relación con la fijación de los módulos económicos que son de aplicación, ya que en relación con los mismos, señala el informe que su cuantificación se determinará en la convocatoria, y vendrá determinado por el número de alumnos y horas de formación. Sin embargo tenemos que alegar que, efectivamente, la cuantificación de los módulos económicos se establece en la convocatoria, dentro de los módulos económicos máximos establecidos en el Anexo I de Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo tal y como dispone el primer apartado de la base 11ª de la *ORDEN EYE/1497/2009, de 6 de julio*, no teniendo incidencia en su determinación ni el número de alumnos ni las horas de formación. Estos módulos económicos, como señala el Anexo I de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, son los que se establecen en este propio Anexo, y se concretarán, dentro de los límites fijados, en función de la modalidad de impartición y el nivel de la formación.

Fijados los criterios en las bases reguladoras se procede, como se dispone en las mismas, a su determinación en la propia convocatoria. En relación con este aspecto el informe señala su disconformidad con la metodología empleada, argumentando que los criterios utilizados para el reparto de fondos vulneran el procedimiento de libre concurrencia establecido. En relación con esta afirmación no podemos hacer otra cosa que manifestar nuestra oposición, ya que no se puede confundir el procedimiento de concurrencia competitiva con el procedimiento de determinación del importe de la subvención. El procedimiento de concurrencia competitiva consiste en comparar las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios. El procedimiento de determinación del importe de la subvención conduce, con la aplicación de los criterios establecidos a estos efectos en las bases reguladoras y en la convocatoria, a la cuantificación del importe de la subvención. Por tanto, podemos concluir, que el procedimiento de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva exige una relación directa entre puntuación y proyecto subvencionado (es necesario para que el proyecto sea subvencionado que cuente con las mayores valoraciones técnicas), pero no necesariamente exige una relación directa entre puntuación y el importe de la subvención concedida. Esto es así porque el procedimiento de determinación del importe de la subvención se concibe de forma independiente, y no forma parte del procedimiento de concurrencia competitiva, y por ello son objeto de regulaciones independientes en la normativa de la subvención. En el caso concreto que nos ocupa vemos, por tanto, que el procedimiento de concurrencia competitiva se respeta escrupulosamente: los criterios de valoración son aplicados a todas las solicitudes presentadas, obteniendo una puntuación total de cada una de ellas que permite establecer un orden de prelación entre las mismas. Esa valoración técnica será uno de los criterios de determinación del importe de la subvención, pero no el único, no pudiendo provocar este aspecto la vulneración del procedimiento de concurrencia competitiva que señala el informe, ya que también son de aplicación los restantes criterios fijados en las bases reguladoras y en las convocatorias, tales como el presupuesto destinado a la financiación de la actividad formativa, los módulos

económicos máximos establecidos en el Anexo I de Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo (a los que ya hemos hecho referencia) y el volumen de la actividad formativa cofinanciada por el Fondo Social Europeo. Además, en este mismo sentido, en relación con el criterio del presupuesto destinado a la financiación de la actividad formativa, respecto del que el informe también formula objeciones, señalar que la distribución del presupuesto contemplada en la fórmula de financiación que se regula en las convocatorias, igualmente, no tiene incidencia la valoración técnica que preserva el procedimiento de concurrencia competitiva, sino en la fórmula de financiación, y con ello se quiere conseguir introducir elementos correctores en la determinación del importe de la subvención que tiendan a garantizar una oferta de formación plural, en la que se debe contar con la participación de los interlocutores sociales, tal y como detalla la propia exposición de motivos del Real Decreto 395/2007.

Por último, en relación con el análisis de la cuantía individual de la subvención que se recoge en el informe y como consecuencia de la aplicación de los criterios y del procedimiento de determinación de la cuantía de la subvención que acabamos de explicar, este Servicio gestor manifiesta su disconformidad con la recomendación que establece el informe en relación con la introducción en las bases reguladoras de la subvención de la regla excepcional del prorrateo a la que hace referencia el artículo 22.1 de la LGS, y ello porque como se ha detallado, los criterios establecidos para el cálculo del importe de la subvención distan mucho de configurar el procedimiento como un reparto proporcional de los fondos entre todas las solicitudes.

6º. POR OTRO LADO, EL APARTADO III.1.2.3.2 del informe analiza los resultados de la fiscalización sobre el análisis de legalidad de la convocatoria 2011. Así, por lo que se refiere a los **beneficiarios (página 65)**, señala el informe que en todos los casos los beneficiarios han de ser organizaciones empresariales y sindicales más significativas en Castilla y León en los diferentes sectores. Considera este órgano gestor que la definición utilizada, genérica en extremo, no refleja la singularidad de cada uno de los tipos de planes de formación convocados, y sus correspondientes beneficiarios, remitiéndonos, en aras de lograr una mayor concreción que evite posibles confusiones, a las alegaciones formuladas

en relación con esta misma cuestión en relación con el apartado III.1.2.3.1 relativo a los resultados de la fiscalización sobre el análisis de legalidad de las bases reguladoras 2011, en concreto, los requisitos que deben reunir los beneficiarios y sus obligaciones (página 62). Además precisar que, en todo caso, es el concepto de representatividad el que determinará la condición de beneficiario (el informe habla de entidades más significativas).

Por lo que se refiere a la **cuantía de la subvención (página 66)**, nos remitimos a lo señalado en relación con la **cuantía individual de la subvención** en el análisis de legalidad de las bases reguladoras 2011.

7º. POR OTRO LADO, EL APARTADO III.1.2.3.3 del informe analiza los resultados de la fiscalización sobre el análisis de legalidad de las bases reguladoras y convocatoria 2012. Así, por lo que se refiere al pago de la subvención, señala el informe que se mantiene la posibilidad de librar un anticipo del 100% del importe de la subvención sin que conste a esa fecha informe de la Consejería de Hacienda previsto en el artículo 37 de la LSCyL. En relación con esta cuestión tenemos que alegar, que en efecto, en el apartado vigésimo de la *ORDEN EYE/743/2012, de 6 de septiembre, por la que se modifica la Orden EYE/1497/2009, de 6 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras que deben regir la concesión de subvenciones públicas mediante convenios destinadas a la financiación de planes de formación de oferta dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados en la Comunidad de Castilla y León, y se hace pública la convocatoria para el año 2012*, establece las entidades que lo hayan solicitado podrán recibir el anticipo, configurándose, por tanto una posibilidad, que requiere para que se haga efectiva, y como no puede ser de otra forma, de que se cumplan las condiciones que establece la legislación vigente en relación con la misma. Este carácter también se contempla en las Observaciones Complementarias N^º 3/2012 que formula la Intervención Delegada del Servicio Público de Empleo de Castilla y León en la propuesta de gasto de la convocatoria de fecha 4 de septiembre de 2012, en la que expresamente se señala que "dado que dicho informe no se aporta en este momento, ha de entenderse que la fiscalización realizada sobre la propuesta de aprobación del gasto queda condicionada a la emisión de dicho informe favorable. En caso contrario

deberá procederse por el órgano gestor a la tramitación del oportuno expediente de reajuste de anualidades”, no siendo óbice, por tanto, para fiscalizar de conformidad la aprobación del gasto. En todo caso, **con fecha 5 de septiembre de 2012** la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda emite informe favorable a la solicitud de autorización de anticipo (se adjunta copia).

8º. POR OTRO LADO, EL APARTADO III.1.2.3.4 del informe analiza los resultados de la fiscalización sobre el análisis de legalidad de las bases reguladoras y convocatoria 2013, considerando necesario este órgano gestor formular alegaciones en relación con el análisis de la condición de beneficiario que se expone en el mismo (páginas 70 y 71). Así, en primer lugar, es preciso distinguir los requisitos exigidos por la norma para obtener la condición de beneficiario de los exigidos para impartir formación de oferta. De esta manera, como se ha visto a lo largo del informe, y tal como establece la normativa básica estatal (*REAL DECRETO 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo; ORDEN TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación; Orden ESS/1726/2012, de 2 de agosto, por la que se modifica la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación*), las entidades que pueden adquirir la condición de beneficiario son diferentes según el tipo de plan de formación de que se trate. En concreto, y como novedad en las bases reguladoras y en la convocatoria correspondientes al ejercicio 2013, aparece un nuevo tipo de planes de formación (Planes de formación integrados por las acciones formativas vinculadas a la *obtención de certificados de profesionalidad a través de módulos formativos de los mismos, definidas como prioritarias por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, letra e, segundo apartado, base primera de la Orden EYE/1497/2009, de 6 de julio*) para los que podrán ser beneficiarios los centros y entidades de formación

debidamente inscritos y acreditados para el correspondiente certificado en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Castilla y León, creado por Decreto 69/2011, de 22 de diciembre, en relación con el Real Decreto por el que se aprueba el correspondiente certificado de profesionalidad (letra e, del primer apartado de la base tercera de la Orden EYE/1497/2009, de 6 de julio), manteniéndose además la existencia de los otros cuatro tipos de planes de formación y sus correspondientes beneficiarios. Y por otro lado, los requisitos de impartición de la acción formativa son iguales para todas las entidades impartidoras, no pudiéndose desconocer la habilitación que otorga el artículo 9.1.b) del Real Decreto 395/2007, a la que hemos hecho referencia anteriormente, donde se permite que si las organizaciones empresariales no imparten la formación a través de ellas mismas sino por medio de centros de formación, son éstos los que deben estar inscritos y/o acreditados. Por tanto, existe una igualdad de trato en las entidades que imparten la formación. Y esto es así hasta el punto de no existir ningún obstáculo para que las organizaciones empresariales y sindicales se inscriban o acrediten en el Registro de Centros de Formación Profesional para el Empleo de Castilla y León, pudiendo, en ese caso, concurrir a los planes de formación integrados por las acciones formativas vinculadas a la *obtención de certificados de profesionalidad a través de módulos formativos de los mismos, definidas como prioritarias por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León*. Ahora bien, cuestión distinta será los requisitos que tienen que cumplir las entidades para poder ser beneficiarias de cada uno de los planes convocados, aspecto en el que la convocatoria sigue lo dispuesto en la normativa básica estatal así como en las bases reguladoras autonómicas.

Por otro lado en relación con los **criterios de valoración, y en concreto, por lo que se refiere a la capacidad acreditada de la entidad solicitante (página 72)**, señalar que, efectivamente, siguiendo el sentido que se manifiesta en el informe en relación con el carácter discriminatorio que puede revestir la introducción como criterio de valoración de la experiencia previa en la formación, se ha introducido una modificación en este sentido en la normativa reguladora de las subvenciones destinadas a financiar planes de formación de ocupados para los ejercicios 2015 y 2016. Así, en la *RESOLUCIÓN de 9 de septiembre de 2015, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones*

públicas destinadas a la financiación de planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados en la Comunidad de Castilla y León para los años 2015 y 2016, ha desaparecido este criterio de valoración.

Por otro lado, en cuanto al **objeto de la subvención (página 72)**, señala el informe que el objeto de la subvención no contempla los planes de formación de carácter sectorial, a pesar de estar incluidos dentro del objeto de las bases reguladoras. En relación con esta cuestión tenemos que alegar, que, en efecto, la no inclusión dentro del objeto de la convocatoria de este tipo de planes obedece a la aplicación de lo dispuesto en el tercer apartado de la base primera de la *ORDEN EYE/676/2013, de 20 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras que deben regir la concesión de subvenciones públicas mediante convenios destinadas a la financiación de planes de formación de oferta dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados en la Comunidad de Castilla y León y se hace pública la convocatoria para el año 2013, que señala expresamente que "las resoluciones de convocatoria de las subvenciones a que se refieren las presentes bases reguladoras fijarán los tipos de planes de formación de oferta dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados que serán objeto de subvención a través de las mismas"*.

Además, señala el informe que **la convocatoria relativa al ejercicio 2013 no establece la priorización de las acciones formativas para cada uno de los tipos de planes de formación, no estableciéndose una correlación entre las necesidades del mercado laboral y la formación ofertada con la línea de subvención (página 72)**. En relación con esta cuestión tenemos que alegar que el tercer apartado de la base primera de la *ORDEN EYE/676/2013, de 20 de agosto*, señala expresamente que *"las resoluciones de convocatoria de las subvenciones a que se refieren las presentes bases reguladoras fijarán los tipos de planes de formación de oferta dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados que serán objeto de subvención a través de las mismas, así como las acciones formativas consideradas prioritarias para cada uno de los tipos de planes de formación, a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Formación para el Empleo de la Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León"*. Así, en cumplimiento de lo preceptuado en las bases reguladoras, la convocatoria del

ejercicio 2013 (Anexo II de la *ORDEN EYE/676/2013, de 20 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras que deben regir la concesión de subvenciones públicas mediante convenios destinadas a la financiación de planes de formación de oferta dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados en la Comunidad de Castilla y León y se hace pública la convocatoria para el año 2013*), aprueba en los Anexos II.IX y II.X de la misma la relación de acciones formativas consideradas prioritarias para cada uno de los planes de formación convocados, tal y como disponen las letras a,b,c y d del primer punto del apartado cuarto de la convocatoria (Anexo II). De esta forma, habiendo desaparecido como criterio de valoración la adecuación del plan de formación a las prioridades formativas establecidas en la convocatoria, lo que se pretende es que la oferta formativa se ajuste en su integridad a las acciones formativas consideradas prioritarias, consiguiendo de esta forma que la oferta formativa responda a las necesidades del mercado laboral, pero sin olvidar lo mencionado en relación con las finalidades que persigue la formación de oferta destinada a trabajadores ocupados, cuyos objetivos son aún más amplios.

Por lo que se refiere a la **cuantía de la subvención (página 73)**, nos remitimos a lo señalado en relación con la **cuantía individual de la subvención** en el análisis de legalidad de las bases reguladoras 2011.

9º. En cuanto al análisis de la eficacia y de la eficiencia que se recoge en el segundo punto del tercer apartado del informe, tenemos que alegar, por lo que se refiere a la **finalidad de la formación de oferta destinada a trabajadores ocupados (APARTADO III.2.3.1. FINALIDAD, página 138)**, como lo hicimos al hablar de la legalidad, que el Real Decreto 395/2007, regula la formación para trabajadores ocupados, con la finalidad de proporcionar a éstos la cualificación que puedan necesitar a lo largo de su vida laboral y que se ajuste a los requerimientos que en cada momento puedan demandar las empresas. No obstante, también debe contemplarse otra de los fines esenciales de la formación de ocupados, cual es el desarrollo personal de estos trabajadores, tal y como se establece tanto en el artículo 2 del Real Decreto 395/2007 (concepto y fines de la formación profesional) como en el artículo 20 de la misma norma (objeto de la formación profesional para el empleo).

10º. En cuanto al análisis de las reglas establecidas en la normativa para la distribución del presupuesto (APARTADO III.2.3.2. SISTEMA EMPLEADO PARA SELECCIONAR LOS PLANES FORMATIVOS A SUBVENCIONAR, página 140 y siguientes), como ya hemos señalado, además de reiterar nuestra defensa ya argumentada al respeto al procedimiento de concurrencia competitiva y de no aplicación de la regla del prorrateo que, tal y como detalla la propia exposición de motivos del Real Decreto 395/2007, en los planes de formación de oferta para trabajadores ocupados se debe contar con la participación de los agentes sociales, y así, la distribución del presupuesto, que no influye en la valoración técnica y que preserva el procedimiento de concurrencia competitiva, se establece una fórmula de que introducir elementos que tiendan a garantizar una oferta de formación plural.

11º. En cuanto a los indicadores de resultados (APARTADO III.2.3.5. INDICADORES DE EFICACIA, página 152), tal y como pone de manifiesto el informe, se ha producido un error en la extracción de datos utilizados para calcular la **tasa de mantenimiento del empleo**, consistente en haber tomado como referencia para el cómputo de los trabajadores que siguen en alta en la Seguridad Social a los 6 meses, el total de trabajadores participantes en los planes de formación (tanto ocupados como desempleados). Detectado el error, se adjunta como Anexo II.1 y Anexo II.2 los archivos que contienen los datos de la evaluación de ocupados relativos a las anualidades 2012 y 2013 (sustituye a la aportada con fecha 26 de agosto de 2015). En aplicación de los datos corregidos, la tasa de mantenimiento del empleo de trabajadores ocupados recogida en el cuadro 64 del informe, arrojaría los siguientes resultados:

	2011	2012	2013
Número total de trabajadores ocupados, en alta en la Seguridad Social a los 6 meses	11.043	10.574	4.243
Número total de trabajadores ocupados formados	13.960	12.175	4.243
Porcentaje	79,1	86,85	100

12º. En cuanto a los indicadores de eficiencia (APARTADO III.2.3.6. INDICADORES DE EFICIENCIA, página 153), tal y como pone de manifiesto el informe, los datos que se observan en el **cuadro 65 coste medio por participante y hora de formación**, no son muy coherentes. Ello se debe a las cifras que se han tomado para su cálculo, en las que se ha producido un error interpretativo en el siguiente sentido: la ejecución material de los planes de formación se produce en el año natural siguiente a aquel en el que se produce su concesión, esto es, la convocatoria aprobada en el año 2012 se ejecuta en el año 2013, y así sucesivamente. Por ello, a la hora de calcular el coste medio por participante y hora de formación el importe de las obligaciones reconocidas a tener en cuenta debe ser el correspondiente al presupuesto aprobado en la convocatoria cuyos planes de formación se están ejecutando. En este sentido, se aporta como documentación adjunta (Anexo III.1 y Anexo III.2) el cálculo de las obligaciones reconocidas que se han ejecutado en el año 2012, que es el resultado de la suma del total de planes de formación al que se les ha concedido subvención al amparo de la a convocatoria 2011 (el importe convocado ascendió a 16.125.278,00 €), y el cálculo de las obligaciones reconocidas que se han ejecutado en el año 2013, que es el resultado de la suma del total de planes de formación al que se les ha concedido subvención al amparo de la a convocatoria 2012 (el importe convocado ascendió a 5.804.660,00 €). En aplicación de los datos corregidos, el **coste medio por participante y hora de formación** recogido en el cuadro 65 del informe, arrojaría los siguientes resultados:

	2011	2012	2013
Obligaciones reconocidas		15.817.537,41	5.802.879,85
Número de participantes que finaliza cada acción formativa, por duración en horas de cada acción formativa	no se calcula	1.619.096	546.914
Coste medio		9,77	10,61

Por otro lado, como conclusiones comunes que se establecen en el informe (página 162), se señala el establecimiento en las tres líneas de subvenciones del criterio de valoración de la calidad de los centros de formación la evaluación obtenida como beneficiarios de convocatorias anteriores. En relación con esta cuestión tenemos que alegar, por un lado, que en la convocatoria de subvenciones destinadas a financiar planes de formación de trabajadores ocupados no consta como criterio de valoración la evaluación obtenida por los centros de formación. No obstante, sí que se configuró como criterio de valoración, en relación con la capacidad acreditada de la entidad para la gestión del plan de formación, la experiencia previa en la formación, pero actualmente ha sido eliminado en la normativa reguladora de las subvenciones destinadas a financiar planes de formación de ocupados para los ejercicios 2015 y 2016.

Por lo que se refiere a las conclusiones sobre la legalidad, eficacia y eficiencia establecidas en el informe sobre la formación para ocupados (página 172), y en concreto, en cuanto al procedimiento establecido para determinar la cuantía de la subvención, nos remitimos a lo alegado en el presente escrito en el apartado relativo al análisis de la legalidad, solicitando que se tome en consideración a efectos de tenerlo en cuenta para verificar el respeto a la legalidad del mismo.

III. RECOMENDACIONES:

1º. LA RECOMENDACIÓN CONTENIDA EN EL APARTADO V.1)
(Recomendaciones), **página 176** relativa a que *"El ecyl debería establecer un **sistema de planificación, seguimiento y evaluación** de las políticas activas de empleo en materia de formación..... La planificación debería incluir la elaboración de un Plan Estratégico de Subvenciones...."*. Esta recomendación se atiende ya que el ECYL está elaborando un Plan Estratégico de Subvenciones, que recoge:

- Los objetivos estratégicos,
- Las líneas de subvención,
- Las áreas de competencia afectadas y sectores hacia los que se dirigen las ayudas,
- Los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación,
- El plazo necesario para su consecución,
- Los costes previsibles para su realización y fuentes de financiación,
- El régimen de seguimiento y evaluación continua aplicable a las diferentes líneas de subvenciones.
- Y el impacto previsto de las distintas líneas de ayudas.

2º. LA RECOMENDACIÓN CONTENIDA EN EL APARTADO V.2)
(Recomendaciones), **página 176** relativa a que *"debería eliminarse los criterios que valoran la capacidad de los solicitantes, en base a la **experiencia adquirida en la ejecución de subvenciones** en convocatorias anteriores del propio ECYL"*
(Programas FOD, OFI y OCUPADOS):

La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral en su artículo 6. establece que las bases no podrán incluir, en ningún caso, criterios de concesión de las subvenciones que impliquen la reserva de actividad para determinadas entidades, así como otros criterios ajenos a aspectos de solvencia técnica y financiera.

La valoración de esta solvencia técnica requiere tener en cuenta la experiencia de los centros de formación en la ejecución de estos programas. No obstante, con el fin de permitir la incorporación de nuevos beneficiarios, en el apartado de evaluación de la calidad, se establece que aquellos centros que no cuentan con ésta recibirán la media de las puntuaciones de la última evaluación. Con esto se permite la incorporación de nuevos beneficiarios y expulsar a aquellos centros que hayan realizado una deficiente ejecución.

Por otro lado, la experiencia que se valora no se refiere exclusivamente al programa del que se trate, en las nuevas bases reguladoras se tienen en cuenta la experiencia en cualquier formación profesional para el empleo subvencionada o no.

Igualmente en la legislación de contratos del sector público se incluye dentro de la valoración técnica la experiencia profesional, por ello en términos similares se valora dicha experiencia en estos programas.

3º. LA RECOMENDACIÓN CONTENIDA EN EL APARTADO V.3) (Recomendaciones), **página 176** relativa a que "*se recomienda **unificar las dos secciones en que se divide actualmente el objeto de la subvención destinada a trabajadores desempleados (FOD)**, atendiendo a la naturaleza del procedimiento de concurrencia competitiva en el que se comparen en términos de igualdad todas las solicitudes presentadas*".

4º. LA RECOMENDACIÓN CONTENIDA EN EL APARTADO V.4) (Recomendaciones), **página 177**, **relativa al tratamiento igualitario de los beneficiarios de las subvenciones FOD**:

Ambas recomendaciones V.3) y V.4) ya han sido atendidas, toda vez que las bases reguladoras objeto de análisis fueron derogadas por la Orden EYE/452/2014, de 2 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones públicas destinadas a la financiación de acciones de formación profesional para el empleo, en su modalidad de oferta, dirigidas prioritariamente a trabajadores

desempleados, en la Comunidad de Castilla y León, modificada mediante Orden EYE/541/2015, de 1 de julio; en su redacción actual, resultante de la modificación efectuada en 2015, las bases reguladoras establecen una concurrencia única con requisitos idénticos para todos los solicitantes.

5º. LA RECOMENDACIÓN CONTENIDA EN EL APARTADO V.5) (Recomendaciones), página 177, relativa a la fijación de las especialidades formativas a partir de las necesidades del mercado laboral:

Por este Servicio Público de Empleo se está valorando que el mapa de necesidades formativas prioritarias se elabore por el Observatorio Regional de Empleo, concretando las acciones formativas a realizar, tanto mediante subvenciones como a través de los Centros de Formación de que es titular la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con indicación del número de acciones formativas de cada especialidad, detallando en su caso la modulación oportuna, y el ámbito geográfico y temporal en que deban impartirse.

No obstante, dicho mapa de necesidades formativas debe respetar lo dispuesto en la *Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral*, en cuyo artículo 4 se establece que "1. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a través del Observatorio del Servicio Público de Empleo Estatal, en coordinación y cooperación con las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, a través de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, y de los agentes sociales, a través del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, desarrollará una función permanente de prospección y detección de necesidades formativas del sistema productivo, para proporcionar respuestas efectivas a las necesidades de formación y recualificación del mercado laboral, y para anticiparse a los cambios y responder a la demanda que se pueda producir de mano de obra cualificada, contribuyendo así al desarrollo profesional y personal de los trabajadores y a la competitividad de las empresas.

2. La realización de la citada función comprenderá, al menos, las siguientes actividades:

a) *El desarrollo de una metodología y herramienta de análisis prospectivo, en las que se definan procedimientos estructurados para su desarrollo y la difusión y traslación de sus resultados a la programación de la oferta formativa.*

b) *La potenciación de las iniciativas de detección de necesidades mediante la coordinación de los distintos agentes que pueden aportar al proceso, en particular, las estructuras paritarias sectoriales, favoreciendo un marco de intercambio de información y puesta en común de conocimientos.*

c) *La identificación de las carencias y necesidades formativas concretas de los trabajadores, a partir de un análisis de su perfil profesional, de forma que puedan adquirir las competencias necesarias para evitar los desajustes con los requerimientos de cualificaciones del sistema productivo.*

3. *Los resultados de las actividades señaladas en el apartado anterior se plasmarán en el escenario plurianual a que se refiere el artículo 5. Asimismo, darán lugar a un informe anual que recogerá, al menos, la identificación de las ocupaciones con mejores perspectivas de empleo, las necesidades formativas de los trabajadores y las recomendaciones concretas que serán referentes de la programación de la oferta formativa dirigida a trabajadores ocupados y desempleados. De este informe se dará conocimiento al Consejo General de Formación Profesional y al Consejo General del Sistema Nacional de Empleo”*

6º. LA RECOMENDACIÓN CONTENIDA EN EL APARTADO V.6) (Recomendaciones), **página 177 y 178**, *“la concesión de las subvenciones OFI, se recomienda **sustituir las nueve asignaciones de crédito realizadas por las Gerencias Provinciales por una única valoración y asignación de crédito que sea resuelta por el Presidente del ECYL o bien desconcentrar el crédito y delegar la competencia en los nueve Gerentes Provinciales”***:

En el programa OFI se realiza una valoración única de todas las solicitudes presentadas a nivel regional, asignándose el crédito en cada provincia en proporción al número de desempleados inscritos en las mismas. Con este procedimiento se pretende tener una oferta de Itinerarios OFI en todas las provincias. Si la asignación fuera única a nivel regional podría ocurrir que en algunas provincias no se ofertaran a los destinatarios ningún itinerario OFI.

7º. LA RECOMENDACIÓN CONTENIDA EN EL APARTADO V.7) (Recomendaciones), **página 178**, relativa a "***La concesión de subvenciones directas a los agentes sociales en las subvenciones OFI, se separan del procedimiento ordinario de concurrencia competitiva y debe limitarse a los casos excepcionales previstos en la normativa de subvenciones***".

Esta Recomendación ya ha sido atendida, toda vez que las bases reguladoras objeto de análisis fueron derogadas por la Orden EYE/669/2015, de 31 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones del programa de Orientación, Formación e Inserción (OFI). En estas bases reguladoras se establece una concurrencia única con requisitos idénticos para todos los solicitantes.

8º. LA RECOMENDACIÓN CONTENIDA EN EL APARTADO V.8) (Recomendaciones), **página 178**, establece la conveniencia "***de unificación de ambas líneas de subvención***" (***programas FOD y OFI***).

Al respecto debemos señalar que tal unificación no es posible ya que los colectivos a los que se aplican las acciones no son idénticos. La existencia de ambos programas con acciones diferentes tiene sentido en su aplicación a colectivos diferentes que requieren, por tanto, un tratamiento diferente. Igualmente las acciones que se aplican son distintas persiguiéndose en el programa OFI el tratamiento integrado al beneficiario debido como se ha dicho anteriormente a las dificultades de integración del colectivo al que va dirigido las ayudas (ver páginas 2 y 3 del presente informe).

9º. LA RECOMENDACIÓN CONTENIDA EN EL APARTADO V.9) (Recomendaciones), **página 179**, relativa a que "***la selección de los destinatarios de las acciones formativas, debería realizarse por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León***" (***programas FOD y OFI***):

En el programa FOD la selección de los destinatarios se hace ya por el Servicio Público de Empleo.

En el caso del Programa OFI la selección se realiza por las entidades beneficiarias al objeto de designar a aquellos candidatos que se adapten a los itinerarios propuestos ya que la entidad beneficiaria se compromete a trabajar con colectivos con dificultades de incorporación al mercado laboral, teniendo la obligación de conseguir un porcentaje de inserción mínimo.

10º. LA RECOMENDACIÓN CONTENIDA EN EL APARTADO V.10) (Recomendaciones), **página 179**, relativa a que ***“debería alargarse la duración de las contrataciones exigidas para subvencionar las acciones formativas” (programa OFI):***

En la convocatoria OFI para 2015-2016 el compromiso de contratación es idéntico para todas las entidades beneficiarias y además se ha alargado la duración de los contratos que deben formalizarse una vez finalizado el itinerario pasando de una duración de un mes a 3 meses.

11º. LA RECOMENDACIÓN CONTENIDA EN EL APARTADO V.11) (Recomendaciones), **página 179**, relativa a que ***“La Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo de Castilla y León, no debería participar en la gestión de la subvención dirigida prioritariamente a trabajadores ocupados...”:***

12º. LA RECOMENDACIÓN CONTENIDA EN EL APARTADO V.12) (Recomendaciones), **página 179y 180**, relativa a que se ***“debería evitar garantizar una financiación mínima a los beneficiarios y basarse en criterios asociados a la calidad de las acciones formativas y de los centros de formación subvencionados, garantizando así la consecución de la finalidad última de la subvención, cual es mejorar la empleabilidad de los trabajadores ocupados a través de la mejora de su formación”:***

Por último, y en cuanto a las **RECOMENDACIONES 11 y 12** establecidas en el informe, conviene ponerlas en relación con los cambios introducidos por la nueva normativa reguladora del subsistema de formación profesional para el empleo aprobada en el ejercicio 2015, que ha dado lugar a la aprobación de unas nuevas bases reguladoras de las subvenciones destinadas a financiar planes de formación de ocupados. Así, ha desaparecido de los criterios de valoración la experiencia previa de la entidad solicitante en la gestión de la formación (recomendación nº 2, página 176); en relación con la recomendación nº 11 (página 179), se debe tener en consideración la configuración como beneficiarios de las subvenciones destinadas a financiar planes de formación de trabajadores ocupados a los centros y entidades de formación debidamente inscritos y/o acreditados, habiendo desaparecido ya la participación de las organizaciones empresariales y sindicales, en condición de tales, en la gestión de las mismas; y en relación con la recomendación nº 12, ha desaparecido de la configuración de la fórmula de financiación los criterios de distribución del presupuesto (el presupuesto se distribuye en función de la valoración técnica obtenida).

Asimismo, en cuanto a las necesidades formativas, la propia Ley 30/2015 establece un procedimiento de detección de dichas necesidades que serán prioritarias en el subsistema de formación.

13º. LA RECOMENDACIÓN CONTENIDA EN EL APARTADO V.13) (Recomendaciones), **página 180**, relativa a que se debería "***establecer un único procedimiento de evaluación de los resultados obtenidos de la ejecución de las políticas activas de empleo, asociadas a la formación de los trabajadores que sea compatible y se integre con el Plan de Evaluación Estatal***" (**Programas FOD, OFI y OCUPADOS**):

Esta recomendación es atendida por lo que desde este Servicio Público de Empleo de Castilla y León se van a adoptar las medidas oportunas al objeto de establecer un procedimiento único de evaluación de los resultados obtenidos de la ejecución de las políticas activas de empleo, asociadas a la formación de los trabajadores, que sea compatible y se integre con el Plan de Evaluación Estatal.

En Arroyo de la Encomienda (Valladolid), a 13 de noviembre de 2015

LA GERENTE



Fdo: Rocio Lucas Navas